

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL

PARTE 63

**LICENCIAS PARA MIEMBROS
DE LA TRIPULACIÓN
EXCEPTO PILOTOS**



ANAC

Administración Nacional
de Aviación Civil

Argentina



REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL

PARTE 63

**LICENCIAS PARA MIEMBROS
DE LA TRIPULACIÓN
EXCEPTO PILOTOS**



ANAC | Administración Nacional
de Aviación Civil

Argentina



LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN	SUBPARTE	PAGINA	REVISION
REGISTRO DE ENMIENDAS	ii	25/11/2010			
LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS	iii	25/11/2010			
	iv	25/11/2010			
INDICE	v	25/11/2010			
	vi	25/11/2010			
AUTORIDADES DE APLICACIÓN	vii	25/11/2010			
AUTORIDAD DE COORDINACIÓN	viii	25/11/2010			
SUBPARTE A	1.1	25/11/2010			
	1.2	25/11/2010			
	1.3	25/11/2010			
	1.4	25/11/2010			
SUBPARTE B	2.1	31/07/2008			
	2.2	31/07/2008			
	2.3	31/07/2008			
	2.4	31/07/2008			
SUBPARTE C	3.1	31/07/2008			
	3.2	31/07/2008			
SUBPARTE D	4.1	31/07/2008			
	4.2	31/07/2008			
SUBPARTE E	5.1	31/07/2008			
	5.2	31/07/2008			



ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 63 - LICENCIAS PARA MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN - EXCEPTO PILOTOS

INDICE GENERAL

- REGISTRO DE ENMIENDAS

- LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

- ÍNDICE

- AUTORIDADES DE APLICACIÓN

- AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

- SUBPARTE A – GENERALIDADES

<i>Sec.</i>	<i>Título</i>
63.1	Aplicación y Definiciones particulares.
63.2	Tripulación de vuelo con licencia extranjera. Autorización.
63.3	Requerimientos de licencia, habilitación, certificado de habilitación psicofisiológica.
63.5	Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944)
63.7	Reservado.
63.9	Reservado.
63.11	Solicitud y emisión de licencias y habilitaciones.
63.12	Actos relacionados con el alcohol y las drogas.
63.13	Certificado provisorio de licencia o habilitación.
63.14	Vigencia de las licencias y habilitaciones.
63.15	Cambio de nombre. Reemplazo de la licencia o del certificado de habilitación psicofisiológica por pérdida o destrucción.
63.17	Exámenes. Procedimientos generales.
63.18	Examen escrito. Engaño u otra conducta ilícita en el examen.
63.19	Prohibición de volar durante deficiencias médicas.
63.20	Falsificación, reproducción o alteración de solicitudes, licencias, habilitaciones, libro de vuelo, informes o registros.
63.21	Cambio de domicilio.

- SUBPARTE B – LICENCIA DE MECÁNICO DE A BORDO.

<i>Sec.</i>	<i>Título</i>
63.31	Requisitos para el otorgamiento.
63.33	Habilitación en aeronave – Inicial.
63.35	Experiencia de vuelo.
63.37	Examen de vuelo.
63.39	Repetición del examen fallido
63.41	Instrucción de vuelo para transición.
63.43	Atribuciones y limitaciones.

- SUBPARTE C – LICENCIA DE NAVEGADOR.

<i>Sec.</i>	<i>Título</i>
63.51	Requisitos para el otorgamiento.
63.53	Conocimientos aeronáuticos.
63.55	Experiencia de vuelo.
63.57	Examen de vuelo.

- 63.59 Repetición del examen fallido.
63.60 Atribuciones y limitaciones.

- SUBPARTE D – LICENCIA DE TÉCNICO MECÁNICO DE A BORDO

- | <i>Sec.</i> | <i>Título</i> |
|-------------|-------------------------------|
| 63.61 | Aplicación. |
| 63.63 | Requisitos para la obtención. |
| 63.65 | Otorgamiento de la licencia. |
| 63.67 | Examen de transición. |
| 63.69 | Atribuciones y limitaciones. |

- SUBPARTE E – LICENCIA DE RADIOOPERADOR DE A BORDO

- | <i>Sec.</i> | <i>Título</i> |
|-------------|------------------------------|
| 63.71 | Aplicación |
| 63.73 | Requisitos para la obtención |
| 63.75 | Experiencia |
| 63.77 | Atribuciones |

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Los siguientes Organismos actuarán en carácter de Autoridades Aeronáuticas competentes en sus respectivas áreas de responsabilidad:

1. ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Azopardo 1405 - Piso 9

C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel: 54 11 5941-3100/3101

Web: www.anac.gov.ar

2. DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIONES DE NAVEGACIÓN AÉREA

Azopardo 1405 - Piso 3

C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel/Fax: 54 11 5941-3122/3174

3. DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA Y AERÓDROMOS

Azopardo 1405 - Piso 3

C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel/Fax: 54 11 5941-3122/3174

4. DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL

Azopardo 1405 - Piso 2

C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel: 54 11 5941-3130/3131

Tel/Fax: 54 11 5941-3000 Interno: 69664

5. DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO

Azopardo 1405 - Piso 6

C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel: 54 11 5941-3111/3125

Tel/Fax: 54 11 5941-3112

6. DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS

Azopardo 1405 - Piso 5

C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel/Fax: 54 11 5941-3120

7. JUNTA DE INVESTIGACIONES DE ACCIDENTES DE AVIACION CIVIL

Av. Belgrano 1370 Piso 11

C1093AAO - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel: 54 11 4381-6333 / 54 11 4317-6704

Tel/Fax: 54 11 4317-0405

E-mail: info@jjaac.gov.ar

AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

Para la recepción de consultas, presentación de propuestas y notificación de errores u omisiones dirigirse a:

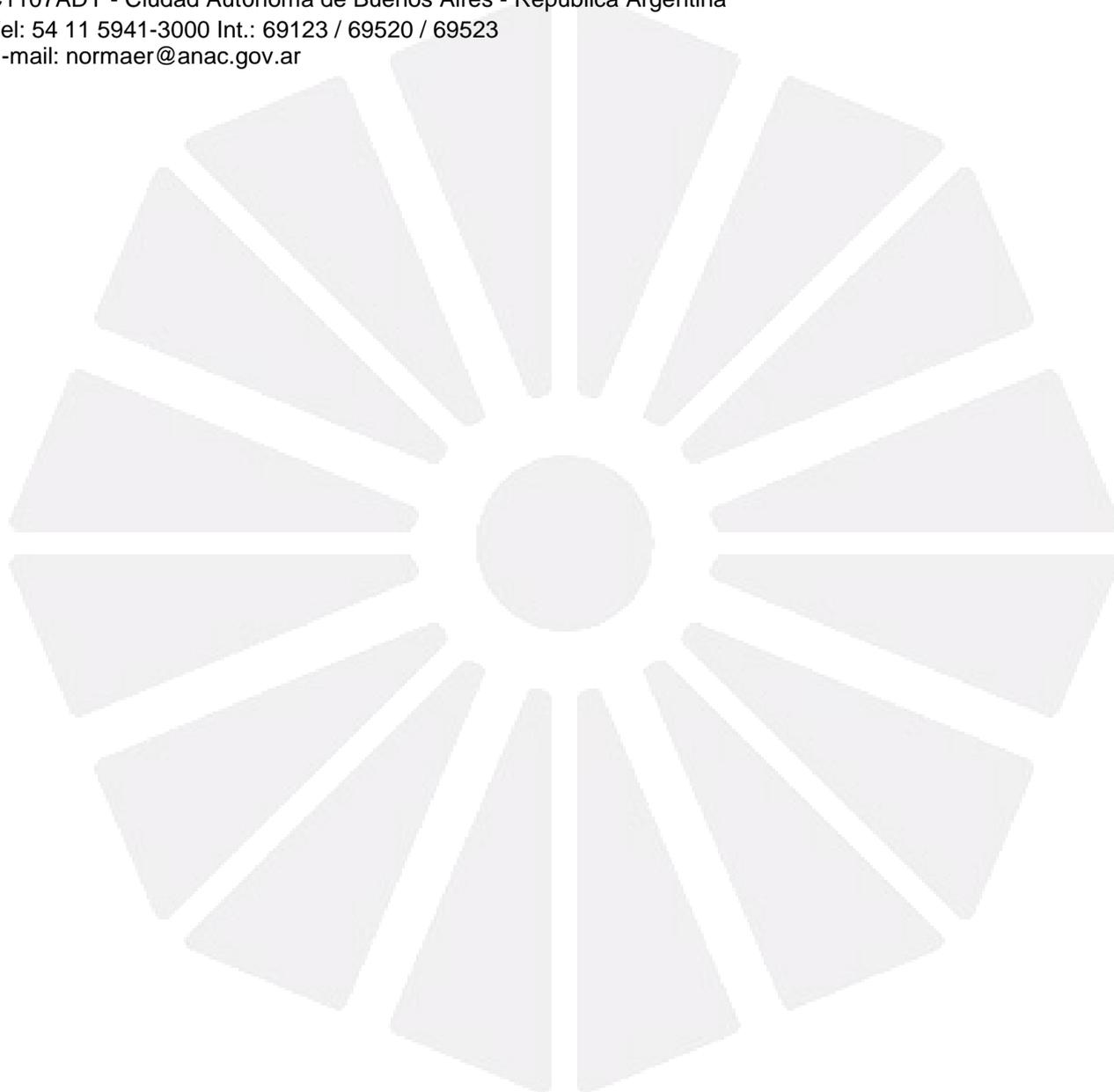
1. UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN – DPTO. NORMATIVA AERONÁUTICA, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS

Azopardo 1405 - Piso 7

C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel: 54 11 5941-3000 Int.: 69123 / 69520 / 69523

E-mail: normaer@anac.gov.ar



REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 63 - LICENCIAS PARA MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN - EXCEPTO PILOTOS

SUBPARTE A - GENERALIDADES

Sec.	Título
63.1	Aplicación y Definiciones particulares.
63.2	Tripulación de vuelo con licencia extranjera. Autorización
63.3	Requerimientos de licencia, habilitación, certificado de habilitación psicofisiológica
63.5	Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944)
63.7	Reservado.
63.9	Reservado.
63.11	Solicitud y emisión de licencias y habilitaciones.
63.12	Actos relacionados con el alcohol y las drogas.
63.13	Certificado provisorio de licencia o habilitación.
63.14	Vigencia de las licencias y habilitaciones.
63.15	Cambio de nombre. Reemplazo de la Licencia o del certificado de habilitación psicofisiológica por pérdida o destrucción.
63.17	Exámenes. Procedimientos generales.
63.18	Examen escrito. Engaño u otra conducta ilícita en el examen.
63.19	Prohibición de volar durante deficiencias médicas.
63.20	Falsificación, reproducción o alteración de solicitudes, licencias, habilitaciones, libro de vuelo, informes o registros.
63.21	Cambio de domicilio.

63.1 Aplicación y Definiciones particulares.

(a) Esta Parte establece los requisitos mínimos y procedimientos para el otorgamiento de las Licencias de Mecánico de a Bordo, Técnico Mecánico de a Bordo, Navegador y Radiooperador de a Bordo, las habilitaciones conexas, como asimismo las autorizaciones a personal aeronavegante con licencia extranjera, las normas generales de operación, sus atribuciones y limitaciones.
(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

(b) Definiciones particulares: Reservado.

63.2 Tripulación de vuelo con licencia extranjera. - Autorización

(a) A toda persona que no sea ciudadano argentino ni residente extranjero, se le podrá otorgar una autorización con las debidas limitaciones (si no existe orden de revocación en el Estado de emisión), solamente cuando la Autoridad Aeronáutica competente considere que tal documento aeronáutico es necesario para la operación de una aeronave civil matriculada o registrada en la República Argentina.

(b) El tiempo para la utilización de tal autorización será fijado por la Autoridad Aeronáutica Competente.

63.3 Requerimiento de licencia, habilitación, certificado de habilitación psicofisiológica

(a) Ninguna persona podrá actuar como Mecánico de a Bordo o Técnico Mecánico de a Bordo o Navegador o Radiooperador de a Bordo en una aeronave matriculada o registrada en la República Argentina, a menos que sea titular y porte la licencia con la habilitación de tipo de aeronave correspondiente; un Certificado de Habilitación Psicofisiológica Clase II vigente otorgado a su nombre de acuerdo a la Parte 67 de estas RAAC y haya desarrollado el mínimo de actividad aérea establecida en la especialidad.

(b) Cuando una aeronave de matrícula nacional sea operada en un país extranjero por tripulantes con licencia extranjera, éste, deberá contar con una autorización emitida según lo establecido en la Sección 63.2

de esta Subparte y poseer un certificado médico vigente otorgado por el país emisor de la licencia, debidamente convalidado por la Autoridad Aeronáutica competente argentina.

(c) Toda persona que sea titular de una licencia de Mecánico de a Bordo o de Técnico Mecánico de a Bordo o Navegador o Radiooperador de a Bordo, o un Certificado de Habilitación Psicofisiológica, deberá presentarlo para ser inspeccionado cuando lo requiera la Autoridad Aeronáutica competente u otra autoridad establecida.

63.5 Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944)

Ninguna norma de la presente Parte impedirá que la Autoridad Aeronáutica competente, pueda, previo un acuerdo celebrado entre el Estado Nacional y otro Estado contratante al convenio, transferir todas o parte de sus obligaciones como Estado de matrícula con respecto a la tripulación nacional afectada a la aeronave que se trate, en virtud del contrato de arrendamiento, fletamento, intercambio o cualquier otro similar que hubiera celebrado con un explotador de otro Estado, en virtud de lo establecido por el Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944).

63.7 Reservado

63.9 Reservado

63.11 Solicitud y emisión de licencias y habilitaciones

(a) La solicitud para la obtención de una licencia o habilitación de tipo de aeronave que se otorga según esta Parte se deberá realizar en los formularios y en la forma establecida por la Autoridad Aeronáutica competente.

(b) Toda persona que cumple con los requisitos establecidos en esta Parte podrá obtener una licencia o habilitación adicional.

(c) A menos que la Autoridad Aeronáutica Competente lo autorice, el titular de una licencia de Mecánico de a Bordo o Técnico Mecánico de a Bordo o Navegador, o Radiooperador de a Bordo que le haya sido suspendida, no podrá solicitar ninguna habilitación para ser incorporada a su licencia durante el período de suspensión.

(d) A menos que la Autoridad Aeronáutica competente lo autorice, el titular de una licencia de Mecánico de a Bordo, o Técnico Mecánico de a Bordo o Navegador o Radiooperador de a Bordo que le haya sido revocada, no podrá solicitar ninguna habilitación adicional durante el período de hasta 1 año después de la fecha de revocación.

63.12 Actos relacionados con el alcohol y las drogas

(a) La violación intencional de cualquier ley, regulación o disposición relacionada con la posesión, transporte o contrabando de sustancias psicoactivas o estimulantes, será motivo para:

- (1) Suspender o revocar la licencia, luego de poseer la resolución de la Autoridad Judicial competente, y
- (2) Rechazar la solicitud para la obtención de cualquier licencia o habilitación adicional mencionadas en esta Parte por un período de hasta un año a partir de la fecha de la resolución judicial.

(b) Toda persona que tuviera sospecha razonable que algún miembro de una tripulación se encontrare bajo los efectos del alcohol o drogas, previo a la iniciación o durante la realización de un vuelo, deberá informar tal circunstancia a la autoridad competente en forma inmediata, a fin que ésta adopte las medidas pertinentes.

63.13 Certificado provisorio de licencia o habilitación

(a) A la persona que haya completado satisfactoriamente los requisitos establecidos para la obtención de la licencia de Mecánico de a Bordo o Técnico Mecánico de a Bordo, o Navegador o Radiooperador de a Bordo o una habilitación adicional, la Autoridad Aeronáutica competente le otorgará un certificado provisorio, con una vigencia de no más de 90 días.

(b) El certificado provisorio, caducará cuando:

- (1) Finalice el plazo de validez establecido en él; o
- (2) El solicitante reciba la licencia definitiva, o
- (3) Se constate que fue obtenida ilegalmente, o se hubiere cometido un error en su emisión, o
- (4) El titular rehúse cumplir, si así se requiere, un control de conocimientos o pericia.

63.14 Vigencia de las licencias y habilitaciones.

(a) Las licencias y habilitaciones otorgadas bajo esta Parte o normas anteriores, son de carácter permanente, pero el ejercicio de las atribuciones que ellas otorgan pierden vigencia cuando:

- (1) El titular no cumple con las exigencias establecidas para cada caso, referidas a:
 - (i) La vigencia de la evaluación médica, o
 - (ii) Al mantenimiento de la experiencia reciente de vuelo por tipo de aeronave, o
 - (iii) El titular esté cumpliendo una sanción de orden aeronáutica, o
 - (iv) El titular se encuentra comprendido en límites o restricciones establecidas en las normas vigentes.

63.15 Cambio de nombre. Reemplazo de la licencia o del certificado de habilitación psicofisiológica por pérdida o destrucción.

(a) El titular de una licencia de Mecánico de a Bordo o Técnico Mecánico de a Bordo, o Navegador o Radiooperador de a Bordo o del Certificado de Habilitación Psicofisiológica que hubiera cambiado de nombre o apellido y solicite incorporarlos a una nueva licencia o Certificado de Habilitación Psicofisiológica otorgado a su nombre, deberá presentar ante la Dirección Nacional de Seguridad Operacional de la Administración Nacional de Aviación Civil, la siguiente documentación:

- (1) Copia de la orden judicial u otro documento legal que certifique el cambio de nombre o apellido.
- (2) Completar y firmar los formularios correspondientes.
- (3) Abonar el arancel establecido, y
- (4) Devolver a la Autoridad Aeronáutica competente el /los documentos aeronáuticos a los cuales cambió el nombre o apellido.

(b) El titular de una licencia de Mecánico de a Bordo o Técnico Mecánico de a Bordo, o Navegador o Radiooperador de a Bordo que gestione un nuevo documento, por la pérdida o destrucción del original, deberá:

- (1) Solicitarlo personalmente o por correo ante la Dirección Nacional de Seguridad Operacional.
- (2) Completar y firmar los formularios correspondientes.
- (3) Abonar el arancel establecido.
- (4) Cuando el cambio se produzca por pérdida, se deberá adjuntar la constancia de la denuncia o exposición ante la autoridad policial, y
- (5) En el caso que el cambio se produzca por destrucción, deberá adjuntar el documento deteriorado, como constancia de la solicitud.

(c) La persona que gestione el reemplazo de un Certificado de Habilitación Psicofisiológico emitido según la Parte 67 de estas RAAC, debido a la pérdida o destrucción, deberá:

- (1) Solicitarlo personalmente o por correo ante el Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial (INMAE), sito en Av. Belisario Roldán 4651 (CP 1425) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en los Gabinetes Psicofisiológicos ubicados en las ciudades de: Comodoro Rivadavia, Córdoba, Villa Reynolds, Mendoza, y Paraná.
- (2) Completar y firmar los formularios correspondientes.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

63.17 Exámenes - Procedimientos generales

(a) Los exámenes establecidos en esta Parte se tomarán en el lugar, fecha y por las personas designadas por la Autoridad Aeronáutica competente.

(b) La calificación mínima para la aprobación del examen escrito de conocimientos aeronáuticos será del 70 por ciento.

(c) Una persona que no aprobara el examen escrito, oral o práctico requerido según esta Parte para la obtención de una licencia o habilitación podrá solicitar un segundo examen, de acuerdo con lo siguiente:

- (1) Después de haber pasado 30 días del primer examen fallido, o

(2) Antes de los 30 días, siempre que el aspirante presente constancia firmada por el supervisor que posea su licencia vigente y habilitado al tipo de avión que certifique que le ha dado instrucción adicional y lo considere competente para el examen de segunda instancia.

63.18 Examen escrito. Engaño u otra conducta ilícita en el examen

(a) Ninguna persona que solicita un examen escrito de conocimientos aeronáuticos podrá:

- (1) Copiar o retirar intencionalmente, una prueba escrita del lugar del examen.
- (2) Dar o recibir de otro postulante, cualquier parte o copia de la prueba.
- (3) Dar o recibir ayuda sobre la prueba mientras la misma se está llevando a cabo;
- (4) Rendir cualquier parte de la prueba, en lugar de otra persona.
- (5) Ser representado o representar a otra persona para la prueba.
- (6) Usar cualquier material o ayuda durante el período en que la prueba se está llevando a cabo, a menos que esté específicamente autorizado por el examinador.
- (7) Dar lugar, ocasionar intencionalmente, o participar en cualquier acto no apropiado de acuerdo a esta Sección.

(b) Un aspirante a quien el examinador denuncia por haber cometido un acto no apropiado, se lo considerará, por el período de un año desde la fecha que le fue comunicada su sanción, imposibilitado para:

- (1) Solicitar una licencia, habilitación o autorización otorgada según esta regulación; o
- (2) Intentar rendir cualquier examen de conocimientos o pericia establecidos por esta regulación.

(c) Toda licencia, habilitación, autorización o calificación en poder de un titular, podrá ser suspendida o revocada si la Autoridad Aeronáutica competente encuentra que dicha persona ha cometido un acto no apropiado determinado por estas RAAC.

63.19 Prohibición de volar durante deficiencias médicas

(a) El titular de una licencia de Mecánico de a Bordo o Técnico Mecánico de a Bordo o Navegador o Radiooperador de a Bordo, aunque mantenga vigente el Certificado de Habilitación Psicofisiológica, no podrá hacer uso de las atribuciones que le otorga su licencia, si:

- (1) Conoce o presume de alguna condición psicofísica, que no le permita satisfacer los requerimientos del Certificado de Habilitación Psicofisiológica requeridos para la operación de la aeronave; o
- (2) Está recibiendo medicación u otro tratamiento por una condición médica que le impide cumplir con los requerimientos exigidos para la obtención o renovación del Certificado de Habilitación Psicofisiológica necesarios para su desempeño como miembro de la tripulación.

63.20 Falsificación, reproducción o alteración de solicitudes, licencias, habilitaciones, libros de vuelo, informes o registros

(a) Ninguna persona podrá hacer o permitir que se haga:

- (1) Una declaración fraudulenta o intencionalmente falsa, en cualquier solicitud para la obtención de una licencia, habilitación, o duplicado de los mismos.
- (2) Un ingreso fraudulento o intencionalmente falso, en cualquier libro de vuelo, registro o informe que sean requeridos para demostrar el cumplimiento de los requisitos, para el otorgamiento de licencias, habilitaciones o Certificado de Habilitación Psicofisiológica.
- (3) Toda reproducción o alteración con propósito fraudulento de cualquier licencia, habilitación o Certificado de Habilitación Psicofisiológica.

(b) La comisión de un acto prohibido, establecido en esta Parte, constituye la base para suspender o revocar cualquier licencia que poseyera dicha persona.

63.21 Cambio de domicilio

El titular de una licencia que haya realizado un cambio de su domicilio declarado anteriormente, tiene la obligación de informar personalmente o por correo, dentro de los 30 días de producido este hecho a la Dirección Nacional de Seguridad Operacional.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 63 - LICENCIAS PARA MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN - EXCEPTO PILOTOS

SUBPARTE B - LICENCIA DE MECÁNICO DE A BORDO

Sec.	Título
63.31	Requisitos para el otorgamiento.
63.33	Habilitación en aeronave. Inicial
63.35	Experiencia de vuelo
63.37	Examen de vuelo.
63.39	Repetición del examen fallido
63.41	Instrucción de vuelo para transición.
63.43	Atribuciones y limitaciones.

63.31 Requisitos para el otorgamiento.

- (a) Toda persona que requiera la Licencia de Mecánico de a Bordo, deberá:
- (1) Tener 18 años de edad.
 - (2) Haber aprobado estudios secundarios, o el Ciclo Polimodal completo o equivalente reconocido por la autoridad competente, y ser titular de la licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave, o
 - (3) Ser titular de la licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave - Categoría "C", o
 - (4) Ser titular de la Licencia de piloto TLA, o
 - (5) Poseer el título de Técnico Aeronáutico reconocido por la autoridad competente, o
 - (6) Poseer el título de Ingeniero Aeronáutico.
 - (7) Ser capaz de hablar, leer, escribir y entender correctamente el idioma español.
 - (8) Aprobar las exigencias psicofisiológicas Clase II establecidas en la Parte 67 de estas Regulaciones.
 - (9) Acreditar ante la Autoridad Aeronáutica competente los conocimientos teóricos aeronáuticos que son necesarios para la obtención de esta licencia mediante:
 - (i) La presentación de un certificado analítico de haber completado y aprobado en un centro de capacitación habilitado, las exigencias establecidas en el programa de instrucción reconocida para Mecánico de a Bordo, o en forma personal (rindiendo en condición de "libre"), el curso de instrucción teórica para la obtención de la licencia de Mecánico de a Bordo.
 - (ii) El certificado de que el solicitante ha completado satisfactoriamente un curso de instrucción para esta clase de licencia, deberá incluir las siguientes materias:
 - (A) Aerodinámica, estabilidad y control.
 - (B) Aeronaves y sistemas.
 - (C) Fundamentos de navegación aérea y radioayudas.
 - (D) Turbina de gas
 - (E) Electricidad y electrónica.
 - (F) Información aeromédica.
 - (G) Meteorología aplicada.
 - (H) Factores humanos.
 - (10) La licencia que se otorgue será de carácter temporario con una validez de 2 años y contendrá la siguiente leyenda "Deberá cumplir con lo establecido en 63.33".
 - (i) Vencido este plazo y de no haberse cumplido los requisitos de experiencia y aprobado el examen de competencia, la vigencia de la licencia temporaria caducará automáticamente y el interesado deberá rendir nuevamente en forma satisfactoria toda la parte teórica y práctica.

63.33 Habilitación en aeronave. Inicial

- (a) Haber recibido la instrucción de vuelo establecido en la Sección 63.35 (b) y (c) de esta Subparte bajo supervisión de un Mecánico de a Bordo o Técnico Mecánico de a Bordo que posea su licencia vigente y habilitado al tipo de avión, o
- (b) Recibir un curso en entrenador sintético de vuelo (simulador de vuelo) aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente para el tipo de avión que requiere la habilitación.

(c) Aprobar el examen en vuelo de acuerdo al 63.37 (a) y (b) de esta Subparte ante un Inspector Mecánico de a Bordo o Técnico Mecánico de a Bordo de la Autoridad Aeronáutica competente.

(d) Para la instrucción inicial (recién incorporados), el énfasis deberá ser puesto en las áreas que relacionen el concepto de tripulación, tareas, responsabilidades, conceptos de integración de sistemas y procedimientos de la empresa.

63.35 Experiencia de vuelo

(a) El tiempo de vuelo requerido en los párrafos (b) y (c) de esta Sección como parte del curso práctico deberá ser obtenido en una aeronave que su Manual de Vuelo requiera como tripulación mínima un Mecánico de a Bordo.

(b) Para la obtención de la primera habilitación tipo, deberá haber completado la siguiente experiencia en vuelo bajo supervisión:

(1) 100 horas de vuelo en instrucción en avión bajo la supervisión de un Mecánico de a Bordo o Técnico Mecánico de a Bordo con su licencia vigente y habilitado al tipo de avión, autorizado por la Autoridad Aeronáutica competente, o

(i) 50 horas de vuelo de instrucción en las condiciones especificadas en (b) (1) de esta Sección, y

(ii) 50 horas de instrucción en un entrenador sintético de vuelo (simulador de vuelo) aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente representativo del tipo de avión al cual se busca la habilitación. No necesariamente estas horas de vuelo en instrucción deberán mantener la proporción establecida en (b) (1) (i) y (ii) de esta Sección, pero las horas de vuelo de instrucción en avión, nunca serán menores a las horas realizadas en un entrenador sintético de vuelo (simulador de vuelo).

(c) Si el solicitante es titular de la licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea de Avión, deberá:

(1) Si la función a bordo es de piloto, contar con no menos de 250 horas de vuelo en un tipo de avión que en su Manual de Vuelo requiera Mecánico de a Bordo y desea ser habilitado. En ese caso la experiencia requerida consistirá en:

(i) 50 horas de vuelo en instrucción en avión para el cual desea ser habilitado bajo la supervisión de un Mecánico de a Bordo o Técnico Mecánico de a Bordo con su licencia vigente y habilitado al tipo de avión, o

(ii) 25 horas de vuelo de instrucción en las condiciones especificadas en (c) (1) (i) de esta Sección, y

(iii) 25 horas de instrucción en un entrenador sintético de vuelo (simulador de vuelo) aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente representativo del tipo de avión al cual se busca la habilitación. No necesariamente estas horas de vuelo en adiestramiento deberán mantener la proporción establecida en (c) (1) (ii) y (iii) de esta Sección, pero las horas de vuelo de adiestramiento en avión, nunca serán menores a las horas realizadas en un entrenador sintético de vuelo (simulador de vuelo).

(2) Si la función a bordo es la de copiloto, contar con no menos de 500 horas de vuelo en un tipo de avión que en su Manual de Vuelo requiera Mecánico de a Bordo y desea ser habilitado, en ese caso la experiencia requerida consistirá en:

(i) 50 horas de vuelo de instrucción en avión para el cual desea ser habilitado bajo la supervisión de un Mecánico de a Bordo o Técnico Mecánico de a Bordo con su licencia vigente y habilitado al tipo de avión, o

(ii) 25 horas de vuelo de instrucción en avión en las condiciones especificadas en el (c) (2) (i) de esta Sección, y

(iii) 25 horas de instrucción en un entrenador sintético de vuelo (simulador de vuelo) aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente representativo del tipo de avión al cual se busca la habilitación. No necesariamente estas horas de vuelo en instrucción deberán mantener la proporción establecida en (c) (2) (ii) y (iii) de esta Sección, pero las horas de vuelo de instrucción en avión, nunca serán menores a las horas realizadas en adiestrador terrestre.

63.37 Examen de vuelo

(a) Para la obtención de una habilitación tipo deberá aprobar ante un Inspector Mecánico de a Bordo o Técnico Mecánico de a Bordo de la Autoridad Aeronáutica competente, un examen en vuelo en el tipo de avión que en su Manual de Vuelo requiera como tripulación mínima un Mecánico de a Bordo, o

(b) Mediante el uso de un entrenador sintético de vuelo (simulador de vuelo) aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente representativo del tipo de avión para la que requiere la habilitación, de acuerdo a lo siguiente:

(1) Procedimientos normales.

- (2) Procedimientos anormales y de alternativa.
- (3) Procedimientos de emergencias.

63.39 Repetición del examen fallido

(a) Una persona que no aprobara el examen escrito, oral o práctico requerido según esta Subparte para la obtención de una licencia o una habilitación adicional de tipo de avión, podrá solicitar un segundo examen, de acuerdo con lo siguiente:

- (1) Después de haber pasado 30 días del primer examen fallido, o
- (2) Antes de los 30 días, siempre que el aspirante presente constancia firmada por el supervisor titular de una licencia de Mecánico de a Bordo o Técnico Mecánico de a Bordo que certifique que le ha dado instrucción adicional y lo considere competente para el examen de segunda instancia.

63.41 Instrucción de vuelo para transición

(a) Todo titular de una licencia de Mecánico de a Bordo que requiera realizar una transición de una aeronave a otra deberá completar el programa establecido de instrucción, consistente en:

- (1) Curso teórico de familiarización con el avión, debiendo poner énfasis en la instrucción en los sistemas y procedimientos al tipo específico de avión, y
- (2) Completar 50 horas de vuelo en instrucción bajo la supervisión de un Mecánico de a Bordo o Técnico Mecánico de a Bordo autorizado por la Autoridad Aeronáutica competente, con su licencia vigente y habilitado al tipo de avión,
 - (i) 25 horas de vuelo de instrucción en las condiciones especificadas en (a) (2) de esta Sección, y
 - (ii) 25 horas de instrucción en un entrenador sintético de vuelo (simulador de vuelo) aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente representativo del tipo de avión para el cual busca la habilitación y en tal equipo rinda la prueba ante un Inspector Mecánico de a Bordo o Técnico Mecánico de a Bordo de la Autoridad Aeronáutica para obtener la habilitación.

63.43 Atribuciones y limitaciones.

(a) Atribuciones: El titular de la licencia de Mecánico de a Bordo estará facultado para desempeñarse en las funciones propias de su especialidad determinadas en el Manual de Vuelo aprobado del tipo de avión inscripto en su licencia, y

- (1) Podrá instruir a aspirantes a la obtención de la Licencia de Mecánico de a Bordo y para habilitaciones de tipo de aeronave que él tuviera inscriptas en su propia licencia, siempre que:
 - (i) Cuenten con 300 horas de experiencia en vuelo en el desempeño de la especialidad desde que obtuvo su licencia, la cual deberá estar registrada y certificada en su Libro de Vuelo.
 - (ii) Cuenten con no menos de 100 horas de vuelo en el tipo de aeronave en el que se requiere instruir, y
 - (iii) La empresa en la cual se desempeña lo haya solicitado, y la Autoridad Aeronáutica competente lo hubiera autorizado para instruir a otros aspirantes en las técnicas y procedimientos de la especialidad.

(b) Limitaciones: El titular de la licencia de Mecánico de a Bordo que:

- (1) En los últimos 6 meses no haya cumplido con la actividad mínima de 50 horas de vuelo en la especialidad deberá ser rehabilitado (de acuerdo al 121.453), en vuelo o en un entrenador sintético de vuelo (simulador de vuelo) aprobado representativo del tipo de avión, por un Inspector Mecánico de a Bordo o Técnico Mecánico de a Bordo de la Autoridad Aeronáutica con la habilitación del tipo de avión vigente, dejando constancia certificada en el Libro de Vuelo del interesado. Si corresponde, informar a la Empresa Aerocomercial y archivar los antecedentes en el legajo aeronáutico personal del causante, o
- (2) Si la inactividad es superior a los 12 meses, deberá realizar un nuevo curso de instrucción teórico-práctico reconocido correspondiente al tipo de avión y deberá ser rehabilitado en vuelo o en un entrenador sintético de vuelo (simulador de vuelo) aprobado representativo del tipo de avión, por un Inspector Mecánico de a Bordo o Técnico Mecánico de a Bordo de la Autoridad Aeronáutica con la habilitación del tipo de avión vigente, dejando constancia certificada en el Libro de Vuelo del interesado. Si corresponde, informar a la Empresa Aerocomercial y archivar los antecedentes en el legajo aeronáutico personal del causante.



ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 63 - LICENCIAS PARA MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN - EXCEPTO PILOTOS

SUBPARTE C - LICENCIA DE NAVEGADOR

<i>Sec.</i>	<i>Título</i>
63.51	Requisitos para el otorgamiento.
63.53	Conocimientos aeronáuticos.
63.55	Experiencia de vuelo.
63.57	Examen de vuelo.
63.59	Repetición del examen fallido.
63.60	Atribuciones y limitaciones.

63.51 Requisitos para el otorgamiento

- (a) Toda persona que requiera la Licencia de Navegador, deberá:
- (1) Tener 18 años de edad.
 - (2) Haber aprobado el Ciclo Polimodal, o estudios secundarios completos o equivalente reconocido por la autoridad competente.
 - (3) Ser capaz de hablar, leer, escribir y entender correctamente el idioma español.
 - (4) Aprobar las exigencias psicofisiológicas Clase II establecidas en la Parte 67 de estas regulaciones
 - (5) Ser titular de la licencia de piloto comercial, Comercial de Primera Clase de Avión, o piloto TLA
 - (6) Aprobar las exigencias establecidas en el programa de instrucción reconocida para Navegador.
 - (7) Aprobar, ante Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente el examen de vuelo.

63.53 Conocimientos aeronáuticos

(a) Toda persona que solicite la Licencia de Navegador deberá demostrar ante la Autoridad Aeronáutica Competente los conocimientos teóricos aeronáuticos que son requisitos necesarios para la obtención de esta licencia.

(b) Estos conocimientos se demostrarán mediante la presentación de un certificado analítico de haber completado y aprobado en un centro de capacitación aeronáutica habilitado, o en forma personal (rindiendo en condición de "Libre"), el curso de instrucción teórica para la obtención de la licencia de Navegador.

(c) El certificado deberá incluir las siguientes materias:

- (1) Legislación y Reglamentación Aérea.
- (2) Conocimientos Generales de la Aeronave.
- (3) Performance y planificación de vuelo.
- (4) Factores Humanos.
- (5) Procedimientos operacionales.
- (6) Principios de vuelo.
- (7) Radiotelefonía.
- (8) Navegación.
- (9) Meteorología.

63.55 Experiencia de vuelo

(a) El tiempo de vuelo requerido en los párrafos (b) (1) y (2) de esta Sección como parte del curso práctico deberá ser obtenido en una aeronave que su Manual de Vuelo requiera como tripulación mínima un navegador.

(b) A excepción del (2) de este acápite toda persona que solicita una Licencia de Navegador, deberá haber completado la siguiente experiencia de vuelo bajo supervisión:

- (1) Como mínimo, 200 horas de vuelo en aeronaves que requieran este tripulante, cumpliendo funciones en adiestramiento bajo la supervisión de un Navegador con su licencia vigente habilitado al tipo de avión, de las

cuales:

- (i) No menos de 50 horas de vuelo serán de navegación nocturna debidamente certificada por el titular de la Licencia de Navegador actuante en el vuelo, o
- (2) Si el solicitante es titular de una licencia de piloto comercial o superior, con habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI) y posea una experiencia de no menos de 500 horas de vuelo como piloto al mando, deberá:
 - (i) Contar como mínimo 50 horas de vuelo por instrumentos; y
 - (ii) Contar como mínimo 50 horas de vuelo nocturno de travesía, en ese caso las exigencias del (b) (1) de esta Sección se reducirán a 75 horas de vuelo, de las cuales 25 horas de vuelo serán de navegación nocturna.

(c) Para que el solicitante reúna los requisitos de experiencia exigidos en (b) (1) ó (2) de esta Sección se le otorgará una licencia temporaria con una validez de 3 años que contendrá la siguiente leyenda: "Deberá cumplir con lo establecido en 63.55 (b)" Vencido este plazo y de no haberse cumplido los requisitos de experiencia y aprobado el examen de competencia, la vigencia de la licencia caducará automáticamente y el interesado deberá rendir nuevamente en forma satisfactoria toda la parte teórica y práctica.

63.57 Examen de vuelo

El postulante a esta licencia, deberá aprobar un examen práctico en la utilización de equipos de navegación de a bordo durante un vuelo de navegación diurna o nocturna en las funciones de Navegador en el tipo de avión para el cual solicita la habilitación

63.59 Repetición del examen fallido

(a) Una persona que no aprobara el examen escrito, oral o práctico requerido según esta Subparte para la obtención de la licencia o una habilitación adicional de tipo de avión, podrá solicitar un segundo examen, de acuerdo con lo siguiente:

- (1) Después de haber pasado 30 días del primer examen fallido, o
- (2) Antes de los 30 días, siempre que el aspirante presente constancia firmada por el supervisor titular de una licencia de Navegador que certifique que le ha dado instrucción adicional y lo considere competente para el examen de segunda instancia.

63.60 Atribuciones y limitaciones

(a) Atribuciones: El titular de la licencia de Navegador estará facultado para desempeñarse en las funciones propias de su especialidad determinadas en el Manual de Vuelo aprobado de la aeronave inscrita en su licencia en vuelos de travesía, y

- (1) Podrá instruir a aspirantes para la obtención de la licencia de Navegador y para habilitaciones de tipo de aeronave que él tuviera inscritas en su propia licencia, siempre que:
 - (i) Cuenten con 300 horas de experiencia en vuelo en el desempeño de la especialidad, la cual deberá estar registrada y certificada en su Libro de Vuelo, desde que obtuvo su licencia.
 - (ii) Cuenten con no menos de 100 horas de vuelo en el tipo de aeronave en el que se requiere supervisar, y
 - (iii) La empresa en la cual se desempeña lo haya solicitado, y la Autoridad Aeronáutica competente lo hubiera autorizado para instruir en las técnicas y procedimientos de la especialidad a otras personas.

(b) Limitaciones: El titular de la Licencia de Navegador que permanezca 12 meses sin realizar actividad de vuelo en la especialidad, deberá ser rehabilitado en vuelo por un Inspector Navegador de la Autoridad Aeronáutica dejando constancia certificada en el Libro de Vuelo del interesado. Si corresponde, informar a la Empresa Aerocomercial y archivar los antecedentes en el legajo aeronáutico personal del causante.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 63 - LICENCIAS PARA MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN - EXCEPTO PILOTOS

SUBPARTE D - LICENCIA DE TECNICO MECÁNICO DE A BORDO

<i>Sec.</i>	<i>Título</i>
63.61	Aplicación
63.63	Requisitos para la obtención.
63.65	Otorgamiento de la licencia.
63.67	Examen de transición.
63.69	Atribuciones y limitaciones

63.61 Aplicación

Esta Subparte establece los requisitos para la obtención de la Licencia de Técnico Mecánico de a Bordo, las habilitaciones, sus atribuciones y limitaciones.

63.63 Requisitos para la obtención

(a) Son requisitos para la obtención:

- (1) Ser titular de la Licencia de Mecánico de a Bordo en vigencia.
- (2) Aprobar las exigencias psicofisiológicas Clase II establecidas en la Parte 67 de estas regulaciones.
- (3) Haber completado en el ejercicio de las atribuciones de su Licencia de Mecánico de a Bordo, como mínimo 1.000 horas de vuelo en aeronaves de más de 40.000 Kgs. de peso máximo de despegue cuyo Manual de Vuelo requiera en su tripulación mínima tal tripulante, propulsadas por turbinas o turbohélice.

63.65 Otorgamiento de la licencia

Todo persona titular de la licencia de Mecánico de a Bordo que haya cumplido con las exigencias establecidas en la Sección 63.63 de esta Subparte tendrá derecho a que se le extienda la Licencia de Técnico Mecánico de a Bordo.

63.67 Examen de transición

(a) Todo titular de una licencia de Técnico Mecánico de a Bordo que requiera realizar una transición de una aeronave a otra deberá completar el programa establecido de instrucción, consistente en:

- (1) Realizar el curso teórico de familiarización con el avión en cuestión, debiéndose poner énfasis en la instrucción en los sistemas y procedimientos al tipo específico de avión, y
- (2) Completar 50 horas de vuelo en instrucción en avión bajo la supervisión de un Técnico Mecánico de a Bordo autorizado por la Autoridad Aeronáutica competente, con su licencia vigente y habilitado al tipo de avión, o
 - (i) 25 horas de vuelo de instrucción en las condiciones especificadas en (a) (2) de esta Sección, y
 - (ii) 25 horas de instrucción en un entrenador sintético de vuelo (simulador de vuelo) aprobado por la Autoridad Aeronáutica Competente representativo del tipo de avión para el cual busca la habilitación y en tal equipo rinda la prueba de simulador y vuelo ante un Inspector Mecánico de a Bordo o Técnico Mecánico de a Bordo de la Autoridad Aeronáutica para obtener la habilitación para ese tipo de avión.

63.69 Atribuciones y limitaciones

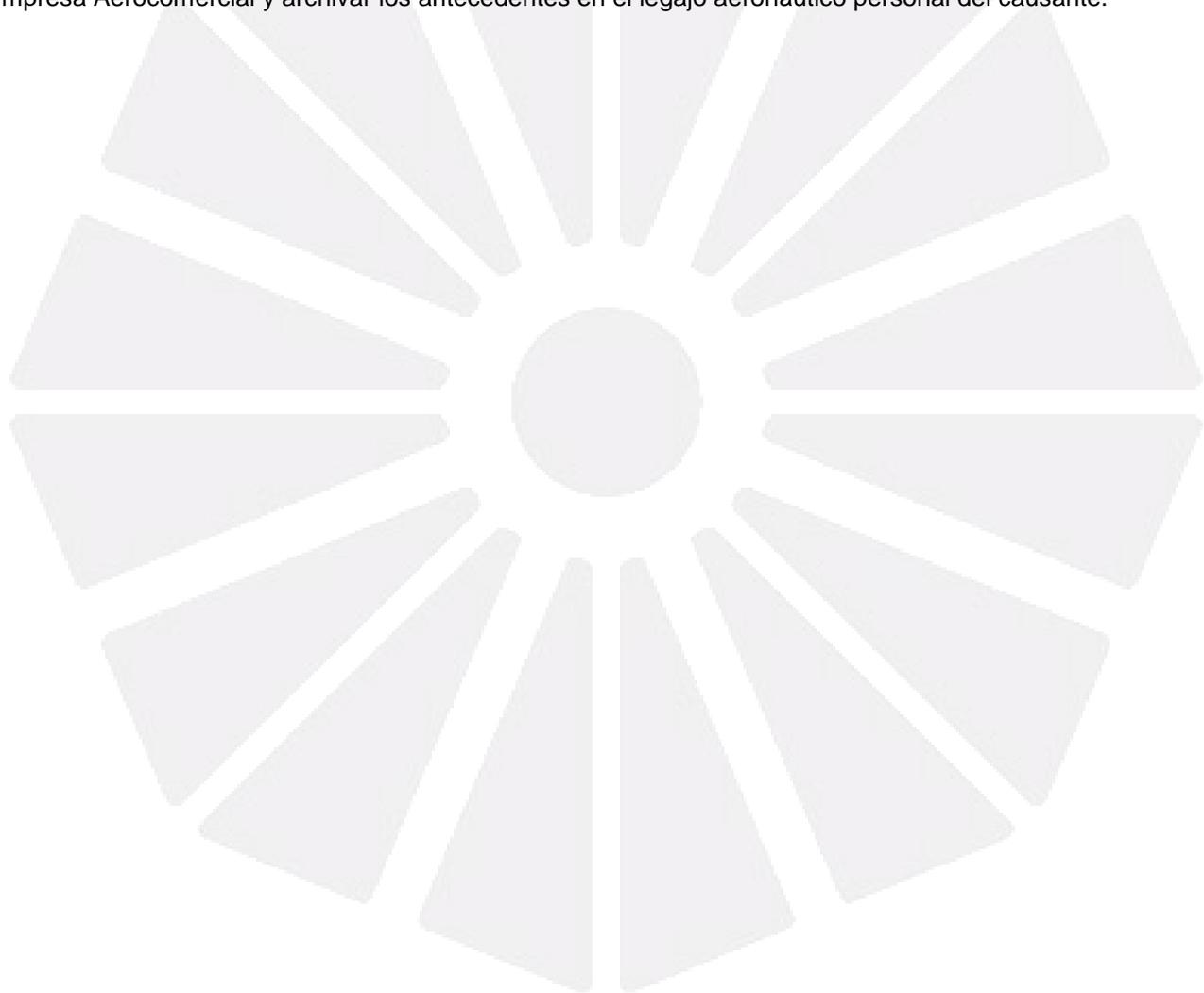
(a) Atribuciones: El titular de la Licencia de Técnico Mecánico de a Bordo estará facultado para actuar en las funciones de su especialidad determinadas en el Manual de Vuelo del tipo de aeronave inscrita en su licencia, y

- (1) Podrá instruir a aspirantes a la obtención de la licencia de Mecánico de a Bordo y para habilitaciones de tipo de aeronave que él tuviera inscritas en su propia licencia, siempre que:
 - (i) Cuente con 100 horas de experiencia en vuelo en el desempeño de la especialidad en el tipo de aeronave en el que se requiere instruir, la cual deberá estar registrada y certificada en su Libro de Vuelo, y

- (ii) No menos de 100 horas de vuelo en el tipo de aeronave en el que se requiere instruir, y
- (iii) La empresa en la cual se desempeña lo haya solicitado, y la Autoridad Aeronáutica competente lo hubiera autorizado para instruir a otros aspirantes en las técnicas y procedimientos de la especialidad.

(b) Limitaciones: El titular de la licencia de Técnico Mecánico de a Bordo que:

- (1) En los últimos 6 meses no haya cumplido con la actividad mínima de 50 horas de vuelo en la especialidad, deberá ser rehabilitado (de acuerdo al 121.453), en vuelo o en un entrenador sintético de vuelo (simulador de vuelo) aprobado representativo del tipo de avión, por un Inspector Mecánico de a Bordo o Técnico Mecánico de a Bordo de la Autoridad Aeronáutica competente con la habilitación del tipo de avión vigente, dejando constancia certificada en el Libro de Vuelo del interesado. Si corresponde, informar a la Empresa Aerocomercial y archivar los antecedentes en el legajo aeronáutico personal del causante, o
- (2) Si la inactividad es superior a los 12 meses, deberá realizar un nuevo curso de instrucción teórico-práctico reconocido correspondiente al tipo de avión y deberá ser rehabilitado en vuelo o en un entrenador sintético de vuelo (simulador de vuelo) aprobado representativo del tipo de avión, por un Inspector Mecánico de a Bordo o Técnico Mecánico de a Bordo de la Autoridad Aeronáutica con la habilitación del tipo de avión vigente, dejando constancia certificada en el Libro de Vuelo del interesado. Si corresponde, informar a la Empresa Aerocomercial y archivar los antecedentes en el legajo aeronáutico personal del causante.



REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 63 - LICENCIAS PARA MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN - EXCEPTO PILOTOS

SUBPARTE E- LICENCIA DE RADIOOPERADOR DE A BORDO

<i>Sec.</i>	<i>Título</i>
63.71	Aplicación
63.73	Requisitos para la obtención
63.75	Experiencia
63.77	Atribuciones

63.71 Aplicación

Esta Subparte establece los requisitos para la obtención de la Licencia de Radiooperador de a Bordo, sus atribuciones y limitaciones.

63.73 Requisitos para la obtención:

(a) Son requisitos para la obtención:

- (1) Ser mayor de edad
- (2) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción
- (3) Haber aprobado Estudios Secundarios completos y/o Polimodal completo o equivalente reconocido por la autoridad competente.
- (4) Aprobar las exigencias psicofisiológicas Clase II establecidas en la Parte 67 de estas regulaciones.
- (5) Deberá demostrar conocimientos acerca de:
 - (i) Normas legales y administrativas que rigen la autoridad aeronáutica civil en el territorio argentino y sus aguas jurisdiccionales, particularmente en la función aeronáutica que se trata, así como las disposiciones establecidas para la navegación aérea internacional.
 - (ii) Normas, métodos y disposiciones nacionales e internacionales relativas a las telecomunicaciones aeronáuticas.
 - (iii) Normas y métodos para el control de la circulación aérea.
 - (iv) Navegación aérea relativa a las comunicaciones.
 - (v) Nociones generales de aeronaves e instrumentos.

63.75 Experiencia

El solicitante deberá haber completado como mínimo 25 horas de vuelo en adiestramiento en aeronaves que requieran Radiooperador de a Bordo, cumpliendo estas funciones bajo la supervisión de un titular de la licencia de Radiooperador de a Bordo habilitado, actividad que será certificada por el Comandante de la aeronave.

63.77 Atribuciones

El titular de la Licencia de Radiooperador de a Bordo estará facultado para realizar a bordo de la aeronave tareas de transmisión y recepción de comunicaciones y señales radioeléctricas utilizadas en la navegación aérea e impartir instrucción y asesorar en su especialidad.



ESTA PAGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

www.anac.gov.ar

Av. Paseo Colón 1452
(C1063ADO)
C.A.B.A. Argentina



Argentina

